V-84-1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-015-DA

Quito, Enero 6 de 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATORIA DE LAS LEYES DE REGULACION ECONOMICA Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO, DE TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRES Y DE TIMBRES, TASAS POSTALES Y TELEGRAFICAS", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.

V-84-1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-015-DA

Quito, Enero 6 de 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATORIA DE LAS LEYES DE REGULACION ECONOMICA Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO, DE TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRES Y DE TIMBRES, TASAS POSTALES Y TELEGRAFICAS", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.

los gastos del personal de la Policía Nacional y de los Juzgados de Tránsito.

Art. 4.- De los ingresos que percibe la Comisión de Tránsito del Guayas en concepto del Impuesto del ocho por ciento (8%) adicional a la Renta, el Banco Central del Ecuador retendrá mensualmente la cantidad equivalente a doscientos (200) salarios mínimos vitales generales para ser transferida a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para financiar los Juzgados de Tránsito del Guayas.

Art. 5.- Refórmase el Art. 41 de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas en las siguientes tarifas:

TARIFA XXIV.- MATRICULAS DE VEHICULOS	DERECHOS FIJOS	DERECHOS GRADUALES POR MIL
1.- Todo vehículo motorizado	S/. 500,oo	S/. 4,oo
2.- Las motocicletas de hasta 500 c.c. pagarán el 50% de la tarifa del anterior numeral. Las que excedan dicha capacidad pagarán el 100%		

TARIFA XXIX.- PASAPORTES DE TODA CLASE Y CERTIFICADOS ESPECIALES DE VIAJE	
1.- Individuales	1.000,oo
2.- Colectivos	
Por las primeras dos personas	1.800,oo
Por cada persona adicional	800,oo
3.- Certificados especiales de viaje para extranjeros	1.000,oo

El libretín de Pasaporte tendrá un valor de S/. 1.000,oo o su equivalente en cualquier otra divisa, cuando se expida en el exterior.

Art. 6.- Derógase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislati - vas, a los veinte y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y- tres.

GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

CARLOS JARAMILLO DIAZ
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUA- TRO.

E J E C U T E S E.

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA